## Ley de 4 de enero de 1950

SEGURO CONTRA EL GRANIZO.- Institúyese éste exclusivamente en beneficio de las zonas vitícolas de la República créase recursos.

## MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

- **Artículo 1º**—Se instituye el SEGURO CONTRA EL GRANIZO exclusivamente en beneficio de las zonas vitícolas de la República, a base de los siguientes recursos:
  - a) Bs 1.—sobre litro de alcohol de cereales y caña;
  - b) Bs. 1.—sobre litro de aguardiente de frutas y melazas;
  - c) Bs. 0.50 sobre litro de vino:
  - d) El 15% de recargo sobre el catastro rústico de las propiedades vitícolas de la República;
  - e) Estos impuestos se aplicarán solamente a la producción de alcoholes, aguardientes y vinos dentro de la circunscripción provincial considerada vitícola.
- **Artículo 2º.**—El Banco Agrícola de Bolivia se hará cargo de la organización y administración del Seguro, creando una Sección especial en la Agencia más próxima de la zona vitícola o delegará a su representante legal el Banco Central de Bolivia, donde no tuviese agencia propia.
- **Artículo 3º.**—Para acogerse a los beneficios de esta ley, el propietario del fundo vitícola deberá pagar su Póliza anual sobre la base de 4 % del valor declarado de su cosecha.
- **Artículo 4º.**—Los impuestos recaudados por las respectivas oficinas fiscales en cumplimiento de la presente Ley, serán depositados en el Banco Central o Agrícola de Bolivia de cada distrito vitícola o en la Agencia más próxima a ella, en cuentas especiales que se denominarán: "Seguro contra el Granizo".
- **Artículo 5º.**—En cuanto a las provincias Nor y Sud Cinti, se abrirá una cuenta especial para cada una de ellas en la Agencía del Banco Central de Bolivia en Camargo, asignándoseles a un 50 % de la recaudación total en ambas provincias.
- **Artículo 6º.** Mientras los recursos del Seguro no alcancen a cubrir el total de las pérdidas correspondientes a la propiedad asegurada, los pagos de las pólizas se harán a prorrata en relación a los fondos recaudados en el año.
- **Artículo 7º.**—Se autoriza al Banco Agrícola o Central de Bolivia a contratar reaseguros en compañías nacionales o extranjeras.
  - Artículo 8º.—Para el pago del Seguro se tomará como base el peritaje sobre la

proporción de las pérdidas en cada propiedad vitícola.

Artículo 9º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) P. Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) G. Bilbao La Vieja, Diputado Secretario.

Por tanto: la. promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.— (Fdo.) Agustín Benavides.